Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id..... **6** » Números sueltos..... **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud

GOBIERNO DE PROVINCIA

Minas

El Sr. Gobernador civil de la provincia por providencia de 16 de Julio último, se sirvió declarar cancelados los registros mineros *Demasía á Paquito*, núm. 148 y *Elisa*, núm. 1.114, por no haber terreno franco para la demarcación del primero y no estar determinado el punto de partida del segundo y carecer de linderos.

Orense 24 de Agosto de 1903.—El Ingeniero Jefe: P. A., *Eugenio Labarta.*

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN

Señor: Desde el momento en que el actual Gobierno tuvo la honra de ser llamado á los Consejos de V. M., comprendió entre sus propósitos de realización más inmediata el de someter á su Real aprobación un indulto general para los delitos cometidos con ocasión de las huelgas de obreros, medida siempre grata á los sentimientos de clemencia de V. M.

Deseaba el Gobierno, además, contribuir de este modo á suavizar las relaciones entre el capital y el trabajo y á facilitar procedimientos de concordia que se propone llevar á la práctica en el más breve plazo posible.

Tal propósito, no obstante, fué contenido por la actitud de algunas Asociaciones que en diversas localidades intentaron la huelga general para exigir la libertad de los obreros presos por actos que los Tribunales habían calificado de delitos.

El movimiento sedicioso, disfrazado con el falso nombre de huega, ha sido objeto de proceso criminal dondequiera que se inició.

Mas la perturbación ya pasada, y, justo es declararlo, desoída por la gran masa de obreros sensatos, que veían en ella antes un obstáculo que un medio para el logro de sus deseos, vuelve el Gobierno á sus primeros designios de perdón y olvido, teniendo mucha cuenta, sin embargo, con no incluir en la generosa resolución de V. M. á los que para obtenerla no vacilaron en apelar á recursos de violencia ó amenaza, que no es posible, sin menoscabo del principio de autoridad, dejar impunes.

En este sentido, el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid 12 de Agosto de 1903.—Señor: A L. R. P. de V. M., El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco de los Santos Guzmán.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede indulto general de las penas impuestas á los reos condenados por delitos cometidos con ocasión de huelgas de obreros, anteriores á la fecha del presente decreto.

Art. 2.º Se exceptúan del indulto las penas impuestas por delitos de sedición, asesinato, homicidio, robo é incendio.

Art. 3.º El Ministerio Fiscal desistirá de las acciones entabladas ó que deban entablarse en persecución de los delitos á que se refiere el art. 1.º, con la excepción de que se hace mérito en el artículo anterior.

Art. 4.º Los Tribunales y Jueces de instrucción quedan encargados de la aplicación de este indulto, remitiendo á este Ministerio relación nominal de los reos á quienes se haya aplicado.

Dado en San Sebastián á catorce de Agosto de mil novecientos tres.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco de los Santos Guzmán.

(Gaceta núm. 228.)

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

Señor: Demandas justificadas de la opinión y necesidades imperiosas de la realidad, exigen una reorganización económica de los servicios que, reduciendo todo gasto innecesario y suprimiendo todo trámite inútil, hagan más barata y más activa la administración pública.

El compromiso de honor contraído con el país, de reducir en la medida de lo posible el gasto que le ocasionan sus organismos, debe cumplirse en plazo apremiante, esquivando violencias al tratarse de las oficinas de Hacienda, demasiado sensibles por la naturaleza de su función á las alteraciones en los servicios, que podrían originar daño innegable á los intereses del Tesoro público.

Por esto el Ministro que suscribe ha estimado conveniente, al realizar esta reforma, establecer organismos que, concentrando servicios análogos, reduzcan en el procedimiento los trámites, hagan más rápida la función y demanden un menor gasto para su sostenimiento, adoptando para conseguirlo una línea de conducta prudente y mesurada, que evitando brusquedades en la implantación de la reforma, facilite su encaje y ajuste en los organismos existentes y prevenga perturbaciones en la marcha ordenada de la Administración.

Inspirándose en este criterio, al dar comienzo á su obra por la reorganización de la Subsecretaría de este Ministerio, deslinda y concreta sus funciones, las clasifica por caracteres genéricos, agrupándolas de forma que se adapten sin esfuerzo á la estructura establecida, y encomienda sus servicios á cinco secciones, á saber: Secretaría, Inspección, Tribunal gubernativo, Estadística y estudios comparativos y Registro, en las cuales se contienen la mayoría de los trabajos que en la actualidad realiza dicho Centro, se amplían otros, como el de Inspección, creando el de Estadística y legislación comparada que requiere la nueva orientación de la ciencia económica y la escasez de elementos de estudio con que hoy se tropieza, para sentar sobre base firme cualquier intento de reforma de nuestro actual sistema tributario, consiguiéndose con la nueva distribución dada al personal una economía de 44 500 pesetas.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 14 de Agosto de 1903.—Señor: Á L. R. P. de V. M., Augusto González Besada.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y con los informes de la Intervención general de la Administración del Estado y del Consejo de Estado en pleno, oídos con arreglo á lo que dispone el art. 25 del proyecto de Ley de Administración y Contabilidad, puesto en vigor por el 26 de la Ley de 5 de Agosto de 1893;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba la adjunta planta del personal de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, por la cantidad de 257.500 pesetas, quedando subsistente, hasta 31 de Diciembre próximo, el crédito de 302.000 pesetas consignado en el capítulo I, art. 2.º, Sección 9.ª del presupuesto vigente, para satisfacer los haberes del personal que resulte excedente y sea agregado á dicha Subsecretaría.

Art. 2.º Se confiere al Subsecretario del Ministerio de Hacienda el carácter de Inspector general del servicio económico provincial del Estado, sin perjuicio de la alta inspección que corresponde al Ministro del ramo.

Art. 3.º El Subinspector general sustituirá al Subsecretario en las funciones propias y peculiares de la Inspección general.

Art. 4.º Se aprueba el adjunto cuadro de distribución de servicios encomendados á dicha Subsecretaría.

Art. 5.º El Ministro de Hacienda dictará oportunamente las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este decreto.

Dado en San Sebastián á quince de Agosto de mil novecientos tres.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Augusto González Besada.

Planta del personal de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda aprobada por Real decreto fecha de ayer

	Pesetas
Subsecretaría	
1 Subsecretario, Inspector general, Jefe superior de Administración	12.500
1 Subinspector general, Jefe de Administración de primera clase	10.000
Secretaría	
1 Oficial mayor, Jefe de Administración de segunda clase	8.750
1 Auxiliar, Jefe de Negociado de primera clase	6.000
1 Idem íd. íd. de tercera.	4.000

		Pesetas.
1	Idem Oficial de primera clase	3.500
1	Idem íd. segunda íd.	3.000
1	Escribiente íd. de tercera íd.	2.500
1	Idem íd. de cuarta íd.	2.000
1	Idem íd. de quinta íd.	1.500
2	Aspirantes á Oficial de primera clase, á 1.250	2.500
12		33.750
	Inspección	
1	Inspector, Jefe de la Administración de segunda clase	8.750
3	Idem íd. de íd. de tercera, á 7.500 pesetas	22.500
3	Subinspectores, Jefes de Negociado de primera á 6.000	18.000
3	Idem íd. de segunda, á 5.000	15.000
1	Idem íd. de tercera	4.000
2	Oficiales de primera clase á 3.500	7.000
2	Idem de segunda íd., á 3.000	6.000
3	Idem de tercera íd., á 2.500	7.500
3	Idem de cuarta íd. á 2.000	6.000
3	Idem de quinta íd., á 1.500	4.500
4	Aspirantes á Oficial de primera clase á 1.250	5.000
40		104.250
	Tribunal Gubernativo	
1	Jefe de Administración de tercera clase	7.500
1	Auxiliar, Oficial de segunda íd.	3.000
1	Escribiente íd. de quinta íd.	1.500
1	Aspirante á Oficial de primera íd.	1.250
44		13.250
	Estadística y estudios comparativos	
1	Auxiliar, Jefe de Negociado de primera clase	6.000
1	Idem Oficial de segunda íd.	3.000
	Gratificaciones para dos introductores de idiomas á 3.000 pesetas, uno para los neo-latinos y otro para los anglo-germanos	6.000
8	Escribientes, oficiales de quinta clase, á 1.500 pesetas	12.000
54		27.000
	Registro é incidencias	
1	Auxiliar, Jefe de Negociado de tercera clase	4.000
2	Escribientes, Ofiales de cuarta clase, á 2.000 pesetas	4.000
2	Idem íd. de quinta íd., á 1.500 íd.	3.000
59		11.000
	Portería	
1	Portero mayor	3.500
1	Idem segundo	3.000
2	Idem, á 2.500 pesetas	5.000
2	Idem á 2.000 íd.	4.000
7	Idem á 1.500 íd.	10.500
11	Ordenanzas, á 1.250 íd.	13.750
6	Idem á 1.000 íd.	6.000
30		45.750
	TOTAL GENERAL	257.500

Madrid 16 de Agosto de 1903.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, Augusto González Besada.

(Gaceta núm. 229.)

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Los datos facilitados por esa Dirección general sobre el número y trámite en que se encuentran los expedientes de investigación de propiedades y derechos del Estado, evidencia el escaso celo que á servicio de tal importancia prestan las oficinas provinciales, originándose con ello grave quebranto á los intereses del Tesoro, y perjuicio innegable para los particulares denunciados que ven sometida la legitimidad de sus bienes ó derechos á una investigación minuciosa y prolongada, en tanto el expediente se resuelve.

Aun cuando sean muchas las dificultades que en algún caso existan para esclarecer el fundamento de la investigación, no hay medio de justificar que Administraciones como, por ejemplo, la de Zamora, tengan en su poder, sin dar conocimiento de ellos á esa Dirección, 315 expedientes de esta clase, relativos á 1.998 fincas rústicas y 143 urbanas, siendo también bastantes las Administraciones que arrojan en sus estadísticas cifras de consideración, que pueden calcularse en un total aproximado de 4.600 expedientes todavía en trámite, que afectan á más de 16.000 fincas y 900 censos.

Será, en gran parte, debida esta situación á que la inmensa mayoría de los expedientes se incoaron antes de la publicación del Reglamento de 15 de Abril de 1902. Las disposiciones que entonces regían sobre esta materia no fijaban con tanta precisión como las vigentes los trámites y plazos á que debían ajustarse los procedimientos, y aun cuando la cláusula derogatoria contenida en el art. 28 del mencionado Reglamento prevenía la adaptación del procedimiento señalado á los expedientes en curso, ello es que muchas oficinas interpretaron con lamentable error el sentido y alcance de dicho artículo.

Es indudable que sometiendo desde ahora el procedimiento en todos los expedientes de investigación á los preceptos del referido Reglamento, se abreviará mucho su duración, alcanzándose con ello dos fines: el de proporcionar recursos al Tesoro, por el mayor número de ventas de bienes nacionales, y el de desenredar de las tramas enojosas de la investigación las propiedades controvertidas por denuncias infundadas.

Para prevenir que la apatía ó negligencia entorpezcan la marcha ordenada de asuntos de tan vital interés para la Hacienda, es conveniente recordar á los funcionarios las prescripciones que acerca de su responsabilidad contienen las disposiciones vigentes, como es también justo y equitativo estimular el celo de aquellos que contribuyan con mayor empeño al esclarecimiento de los derechos del Estado.

Por todo lo cual;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.° Que por esa Dirección se estudien y propongan ó, en cuanto sean de su competencia, se dicten las disposiciones convenientes para imprimir la mayor actividad al despacho de los expedientes de investigación.

2.° Que á todos los expedientes en curso, y para los trámites ulteriores, se haga desde ahora aplicación, sea cual fuere su fecha, del Reglamento de 15 de Abril de 1902, cuidando muy especialmente de que por ningún concepto se rebasen los plazos marcados por los artículos 6.°, 10, 11, 12, 13, 21, 22 y 23 del mismo.

3.° Que en los trámites á los que dicho Reglamento no marca plazo fijo, se apliquen, por analogía, en cuanto fuere posible, los preceptos del de 4 de Septiembre de 1902, contenidos en sus arts. 63 al 67 inclusive, ó cualquiera otros que se estimen pertinentes, procurando siempre que su duración no exceda de la estrictamente necesaria.

4.° Que se recuerde á los Delegados de Hacienda la más exacta observancia, en estos expedientes de los artículos 114 al 120 del Reglamento de 4 de Septiembre de 1902, que determinan la extensión de la responsabilidad de los empleados y forma de exigirla.

Y 5.° Que si en el despacho de este género de expedientes se singularizase, por su inteligencia, probidad y celo, alguno de los empleados ó funcionarios que los tienen á su cargo, se eleve por su superior jerárquico la correspondiente propuesta de concesión de recompensa, la cual se anotará desde luego como mérito en su expediente personal, sin perjuicio de la distinción que dentro de las disposiciones vigentes sea posible otorgarle.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Agosto de 1903.—Besada.—Ilustrísimo Sr. Director general de Propiedades y derechos del Estado.

(Gaceta núm. 230.)

DELEGACIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Cédulas personales

Terminando definitivamente en 31 del presente mes el período de recaudación voluntaria de las cédulas personales del corriente año y teniendo en cuenta que el largo período de cinco meses de que han dispuesto los contribuyentes para proveerse de dichos documentos, es más que suficiente para justificar el que se proceda con toda energía contra los morosos, así como la conveniencia y necesidad de que, tanto á los Ayuntamientos como á los Recaudadores, se les obligue á que realicen la cobranza en la forma y plazos establecidos en las instrucciones de 27 de Mayo de 1884 y 26 de Abril de 1900, consiguiendo de este modo el que los contribuyentes se provean pronto de sus cédulas personales y el que los productos de este impuesto ingresen sin demora en las Cajas del Tesoro, esta Delegación, cumpliendo con lo prevenido por el Centro directivo del ramo, ha acordado:

1.° Recordar á los Ayuntamientos y Recaudadores la obligación que tienen de devolver á la Administración de Contribuciones las cédulas sobrantes con las relaciones triplicadas de morosos tan pronto como haya concluido dicho período; advirtiéndoles que en modo alguno y bajo ninguna excusa ni pretexto se tolerará que las conserven en su poder después del 15 de Septiembre próximo, por cuyo hecho incurrirán en responsabilidad.

2.° Que la indicada devolución no releva á dichos Ayuntamientos ni funcionarios de rendir la cuenta de la recaudación voluntaria antes del 30 del citado mes de Septiembre, en armonía con lo dispuesto en el núm. 10 del art. 49 de la Instrucción del impuesto de 27 de Mayo de 1884.

3.° Tan pronto como hayan sido devueltas las cédulas no expendidas durante el plazo voluntario, se comprobarán con las relaciones de morosos á que se refiere el número primero, y estampado que sea en las mismas el cajetín del recargo del duplo establecido en la Real orden de 27 de Enero de 1902 como medio de hacer efectivo el importe de la penalidad que señala el artículo 41 de la precitada instrucción, se decretará el apremio por la Tesorería y se entregarán á los Agentes ejecutivos, según preceptúa el aludido art. 49 de la Instrucción de recaudación.

4.° Los Agentes ejecutivos encargados de instruir los expedientes de apremio contra los que no se hayan provisto de su cédula en el período voluntario, deberán ultimar aquéllos y rendir la cuenta definitiva dentro de los dos meses siguientes al corriente año natural, en armonía con lo dispuesto en el ya indicado núm. 10 del repetido art. 49; pues de no verificarlo se procederá á nombrar los funcionarios que por cuenta de los Ayuntamientos y Agentes morosos en el cumplimiento de los servicios que se les recuerda deban hacerse cargo de las cédulas y documentación del impuesto incoando al efecto el oportuno expediente gubernativo sin perjuicio de las multas que proceda imponerles.

5.° La recaudación de las cédulas que se expidan después de terminado el plazo de recaudación voluntaria á petición de individuos que por no figurar en los padrones no haya podido comprenderse en el decreto de apremio, no corresponde á los Agentes ejecutivos, sinó á la Administración de Contribuciones ó Corporación correspondiente, aun cuando los interesados que soliciten las cédulas hayan de satisfacerlas con recargo.

6.° Los Ayuntamientos dispondrán que antes del 31 del presente mes se ingrese el producto de las cédulas expendidas hasta dicha fecha.

Lo que se publica en este «Boletín oficial» para conocimiento de los contribuyentes y cumplimiento de los Ayuntamientos y Agentes ejecutivos en la parte que les concierne.

Orense 24 de Agosto de 1903.—El Delegado de Hacienda, *José Díez de Isla.*

DIRECCIÓN GENERAL DE PROPIEDADES

SECCIÓN FACULTATIVA DE MONTES

PROVINCIA DE ORENSE

PLAN de aprovechamientos para el año forestal de 1903 á 1904, relativo á los montes públicos de dicha provincia á cargo del Ministerio de Hacienda, formado con arreglo á lo dispuesto por Real decreto de 14 de Agosto de 1900 é Instrucciones de 19 de Septiembre del mismo año.

(Continuación.—Véase el número anterior.)

Número del catálogo	Término municipal	NOMBRE DEL MONTE	Pertenencia	Especie	CABIDA — Hectáreas	Leñas ALTAS Estéreos	Leñas TASACIÓN — Pesetas	Leñas BAJAS — Estéreos	Leñas TASACIÓN — Pesetas	Pastos MENOR Lanar	Pastos MENOR Cabrío	Pastos MENOR Cerda	Pastos TASACIÓN — Pesetas	Estación	Pastos MAYOR	Pastos TASACIÓN — Pesetas	Estación	Resumen de tasaciones — Pesetas
14	Lovios.	Xeá.	Torno.	Brezo.	500			2000	2000	200	800		600	Todo el año forestal	300	300	Todo el año forestal	2900
7	Maceda.	Lagariños.	Zorelle y Bustaballe.	Id.	300			300	300	100	500		300		200	200		800
96	Melón.	Calvelo.	Quines.	Id.	100			200	200	200	100		150		100	100		450
44	Merca.	Bacariza.	Parderrubias.	Id.	533			2000	2000	500	100		300		200	200		2500
45	Id.	Corbillón, San Cibrao.	Corvillón.	Id.	88			500	500	200	200		200		100	100		700
46	Id.	Paradela.	Merca.	Id.	90			500	500	200	100	200	250		100	100		850
82	Montederramo.	Franqueira.	Nogueira.	Id.	230			2000	2000	200	500		350		200	200		2550
112	Monterrey.	Portela de Arado.	Villaza.	Id.	300			300	300	200	100		150		100	100		550
113	Id.	Fontela y Viduedo.	Flariz.	Id.	1			20	20	»	10		5		5	5		30
114	Id.	Lamarellos.	Medeiros.	Id.	200			200	200	200	100		150		100	100		450
115	Id.	Montecelo.	Id.	Id.	200			200	200	200	100		150		100	100		450
116	Id.	Monte Ervado.	Flariz.	Id.	300			200	200	200	100		150		100	100		450
117	Id.	Monte Outeiro.	Id.	Id.	100			100	100	200	100		150		100	100		350
118	Id.	O Bartón.	Infesta.	Id.	10			10	10	100	»		50		»	»		60
119	Id.	O Calvario.	San Cristóbal.	Id.	200			200	200	200	100		150		100	100		450
120	Id.	O Porto.	Flariz.	Id.	20			20	20	100	»		50		»	»		70
121	Id.	O Salgueiro.	Magdalena.	Id.	50			50	50	100	»		50		»	»		100
122	Id.	Bubel.	San Cristóbal.	Id.	150			200	200	100	100		100		100	100		400
61	Orense.	Montealegre.	Santa Marina del Monte.	Id.	102			»	»	»	»		»		»	»		Vendido
63	Pereiro de Aguiar	Montealegre.	Cachamuiña y Lamela.	Id.	60			500	500	100	»		50		200	200		750
65	Id.	Montealegre.	Lamela.	Id.	73			500	500	200	»		100		200	200		800
67	Id.	Vega de San Martín.	Moreiras.	Id.	30			»	»	900	»		450		300	300		750
47	Puentedeva.	Garcías.	Puentedeva.	Pino.	65			300	300	200	100		150		100	100		550
48	Id.	San Justo.	Trado.	Id.	77			200	200	200	100		150		100	100		450
97	Ribadavia.	Barazal y Santa Bárbara.	Esposende.	Id.	23			300	300	»	»		»		200	200		500
98	Id.	Coto de San Cibrao.	San Andrés de Campo Redondo.	Id.	108	1000	1000	500	500	»	»		»		100	100		1600
99	Id.	Marcos, Picoños y otros.	Ribadavia.	Id.	135			900	900	200	»		100		200	200		1200
20 y 21	San Amaro.	Barazal y Picouto.	San Féliz de Navío.	Id.	69			300	300	200	»		100		150	150		550
70	Toén.	Agrela.	Alongos.	Id.	115			500	500	100	100		100		100	100		700
71	Id.	Aloyos.	Moreiras.	Id.	617			2000	2000	400	100		250		500	500		2800
72	Id.	Couto.	Feá.	Id.	106			500	500	100	»		50		100	100		650
73	Id.	Das Fenteiras.	Puga.	Id.	449			2000	2000	400	»		200		200	200		2400
74	Id.	Gestosa.	Gestosa.	Brezo.	612			3000	3000	300	»		150		300	300		3450
75	Id.	Seijo.	Mugares.	Id.	125			600	600	200	»		100		300	300		1000
76	Id.	Val do Dorno.	Toén.	Id.	393			1500	1500	200	»		100		300	300		1900
106	La Vega.	Bouza Grande.	Mejid y Edreira.	Id.	3			20	20	100	100		100		»	»		120
108	Id.	Segurals.	Baldín.	Id.	22			20	20	»	200		100		»	»		120
126	Viana del Bollo.	Cestelos.	Fornelos de Filloas.	Id.	100			100	100	100	300		200		200	200		500
128	Id.	Dehesa de las Oreas.	Ramilo.	Id.	1			»	»	»	50		25		»	»		25
129	Id.	Dehesa de Murias y Lama.	Paradela.	Id.	24			100	100	100	200		150		100	100		350
130	Id.	Dehesa de Valdefranca.	Mourisca.	Id.	10			100	100	»	200		100		100	100		300
131	Id.	Dehesa de Vilar.	Paradela.	Id.	30			100	100	»	200		100		100	100		300
132	Id.	Dehesa de Prado Cabalo.	Prado Cabalo.	Id.	200			200	200	»	200		100		200	200		500
111	Villamartín.	Carrascal.	Villamartín.	Id.	10			100	100	»	100		50		50	50		200
49	Villanv.ª de Infantes.	Piedra de Moa y Couto.	Freijo.	Id.	100			100	100	100	100		100		100	100		300
50	Id.	La Sierra.	Viveiro.	Id.	47			100	100	100	100		100		100	100		300
10	Villar de Barrio.	Vega de Bóveda.	Bóveda.	Id.	2500			1800	1800	500	500		400		200	200		2400
11	Id.	Vega de Gumareite.	Gumareite.	Id.	500			1000	1000	400	400		300		100	100		1400
55	Villar de Santos.	Coutada.	Sáa.	Id.	100			900	200	100	100		100		200	200		500
9	Villar de Barrio.	Vega de Barrio.	Barrio.	Id.	300			800	800	100	200		150		200	200		1150

(Se concluirá).

AYUNTAMIENTOS

Barco

A pesar de las diversas gestiones practicadas por esta Alcaldía, oficial y particularmente, no ha sido posible conseguir que los Ayuntamientos que á continuación se expresan satisfagan las cantidades que se hallan adeudando por contingente de gastos carcelarios.

Con tal proceder, existen en esta fecha importantes obligaciones en descubierto, cuya continuación no puede en manera alguna consentirse.

Por lo tanto, se hace saber á los referidos Ayuntamientos que si en el término de quinto día no verifican el ingreso de referencia, dispondré la expedición de comisionados de apremio que los hagan efectivos por la vía ejecutiva.

AYUNTAMIENTOS	AÑOS Á QUE SE REFIEREN LOS DESCUBIERTOS					
	De 1900	De 1901	De 1902	1.er semestre de 1903	De ejercicios anteriores	TOTAL — Pesetas
Carballeda.	»	98	»	189	682'42	969'42
Petín	748'27	»	583	291'50	2.429'48	4.052'25
Rubiana.	»	854	473	486'50	305'32	2.118'82
Rua.	»	»	»	294'50	1.776'67	2.071'17
Villamartín	»	459	867	433'50	560'35	2.319'85
La Vega.	»	»	»	1.112	»	1.112
TOTALES......	748'27	1.411	1.923	2 807	5.754'24	12.643'51

Barco 23 de Agosto de 1903.—El Alcalde, Antolín Paradelo.

Blancos

Por término de quince días, contados desde el en que se inserte este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento el presupuesto adicional del año actual y el ordinario para el de mil novecientos cuatro.

Blancos 21 de Agosto de 1903.—El Alcalde, Ramón Moure.

Don Javier Blanco Quintas, Secretario del Ayuntamiento de Baños de Molgas.

Certifico. Que reconocido el libro de sesiones de la Junta municipal de este término del año actual aparece la que dice. «Sesión de 7 de Agosto de 1903.—En la Consistorial del Ayuntamiento de Baños de Molgas á siete de Agosto de mil novecientos tres, previa la oportuna convocatoria, se han reunido en Junta municipal, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Augusto Merino, los señores del Ayuntamiento y Asociados, D. Dámaso Rodríguez, D. Valentín Martínez, D. Benito Merino, D. Bernardo Pérez, D. Juan Francisco Alonso, D. Baltasar Maside, don Benito de Santiago, D. Serafín Garrido, D. José González, D. Andrés González, D. Camilo Iglesias, D. Felipe Vila, D Angel Quintairos, D. Antonio Rivas, D. Antonio Núñez, don Juan Benito Nóvoa, D. Pedro Fernández y D. José N. Carnicero, al objeto de discutir, y en su caso aprobar, el presupuesto municipal refundido para el año económico de mil novecientos tres, votado por el Ayuntamiento, en sesión de cinco de Julio último, y expuesto al público por el término de quince días, en la forma prevenida por la ley Municipal vigente, sin que contra el mismo se haya presentado reclamación alguna. Discutidos ámpliamente cada uno de los artículos y relaciones que comprende dicho presupuesto y encontrándolo en su totalidad conforme con los servicios que vienen á cargo de la corporación municipal, así como con los recursos de la localidad, que se establecen para atender á aquéllos, se ha acordado por unanimidad prestarle su aprobación, quedando en su consecuencia fijado el total de ingresos en dieciséis mil novecientas cincuenta y nueve pesetas veintisiete céntimos, y el de gastos en veintiún mil ochocientas doce pesetas cincuenta y tres céntimos, apareciendo por consiguiente un deficit á cubrir con arbitrios extraordinarios que se solicitarán de cuatro mil ochocientas cincuenta y tres pesetas veintiséis céntimos. Leídas, acto seguido, de orden del Sr. Alcalde, por el infrascrito Secretario, las Reales órdenes circulares de 15 de Febrero de 1893, 14 de Marzo de 1890, 5 de Abril de 1889 y la que está declarada vigente de 3 de Agosto de 1878, y enterados los concurrentes, en conformidad á lo prevenido en las reglas 2.ª á la 5.ª de dicha Real orden de 15 de Febrero de 1893, teniendo en cuenta que en los ingresos se han consignado cuantos recursos autorizan las leyes vigentes y que para enjugar dicho déficit, no permitiéndose el repartimiento general vecinal, es el medio menos gravoso para los vecinos el de establecer un arbitrio extraordinario sobre artículos no comprendidos en la tarifa general de consumos, acuerda por unanimidad: 1.º Que se proponga al Gobierno los recursos extraordinarios comprendidos en la siguiente tarifa de arbitrios que se propone al Gobierno para cubrir el déficit del presupuesto refundido para el año de 1903 sobre artículos de comer, beber y arder no comprendidos en la general del impuesto de consumos.

TARIFA

ARTÍCULOS	Unidad de adeudo	Precio medio de unidad — Pesetas	Arbitrio acordado — Pesetas	Consumo calculado	Producto anual — Pesetas
Patatas, frutas, hortalizas y verduras de todas clases . . .	Kilogs.	0'08	0'02	38.000	760'00
Hierbas secas y de maíz. . . .	Idem	0'10	0'02	101.500	2.030'00
Leña de todas clases excepto las destinadas á la industria. . .	100 Idem	1'50	0'32	52.000	1 664'00
Paja de cereales	Idem	0'05	0'01	39.926	399'26
TOTAL PRODUCTO. . . .					4.853'26

2.º Que aparte del presupuesto y copia correspondiente, se cumpla con lo mandado en la regla 2.ª de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, remitiendo al Sr. Gobernador civil de la provincia, para su inserción en el «Boletín oficial», copia literal de esta acta que además ha de fijarse al público, y transcurrido el plazo á que se refiere la regla 4.ª se manden á dicha autoridad los documentos á que la misma se contrae, para que previos los informes prevenidos en la 5.ª tenga á bien elevarlos al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con la brevedad que demandan los intereses municipales y del Estado y que recomienda la repetida Real orden circular de 15 de Febrero de 1893, con lo que se dió por terminada la sesión que firman los Sres. concurrentes que saben de que certifico.—Augusto Merino, Dámaso Rodríguez, Valentín Martínez, Benito Merino, Bernardo Pérez, Andrés González, Camilo Iglesias, Felipe Vila, Angel Quintairos, Juan Francisco Alonso, Antonio Rivas, Antonio Núñez, Baltasar Maside, Juan Benito Nóvoa, Pedro Fernández, Benito de Santiago, José González, José N. Carnicero, Serafín Garrido, Javier Blanco, Secretario.

Y en cumplimiento á lo acordado se estiende la presente con el visto bueno del Sr. Alcalde en Baños de Molgas á veinte de Agosto de mil novecientos tres.—Javier Blanco.—V.º B.º, El Alcalde.

JUZGADOS

El señor Juez de instrucción de este partido, D. Enrique Freire Marquina, en providencia de este día y en la causa que se halla instruyendo por disparo de arma de fuego y lesiones al niño José Benito Matías, de Forcás, término municipal de Parada del Sil, y amenazas é injurias á un agente de la autoridad, se ha servido acordar se cite al denunciado Emilio Fernández Prieto, de la Iglesia, á medio de la inserción de la presente en el «Boletín oficial» de esta provincia, para que dentro del término de diez días, á contar desde dicha inserción, comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado á ser oído; bajo apercibimiento de que, si no compareciere ni justificare causa legítima que se lo impida, la orden de comparecencia podrá convertirse en orden de detención.

Y para insertar en el «Boletín oficial» de la provincia, según lo acordado, expido la presente, que firmo en Puebla de Trives á dos de Agosto de mil novecientos tres.—Manuel Casanova.

El Sr. D. Eduardo Carmena y Valdés, Juez de instrucción del partido, en providencia de hoy dictada en sumario criminal pendiente en este Juzgado, sobre la muerte de Ramón Carrera Alén, vecino que fué de Trado, municipio de Puentedeva, acordó se cite á medio de cédula á Benedicta Aparicio Carrera, prima carnal de aquél, del referido Puentedeva, hoy ausente en ignorado paradero, para que dentro del término diez días, siguientes al en que tenga efecto la inserción de la presente en la «Gaceta de Madrid», comparezca á este Juzgado, sito en la Plaza Mayor de esta villa, para prestar declaración y enterarle de los derechos que le concede el artículo veintinueve de la Ley procesal; prevenida que de no hacerlo dentro de dicho término, le parará el perjuicio que haya lugar.

Y á fin de que tenga efecto la citación acordada, libro la presente cédula en Celanova á veinte de Agosto de mil novecientos tres.—El actuario, José Prieto.

Don Ramón Cadórniga Sauri, Escribano del Juzgado de instrucción de Ginzo de Limia.

Por el presente y en virtud de providencia dictada con esta fecha por el Sr. D. Francisco Alcón Robles, Juez de instrucción de este partido, en causa que se sigue sobre hurto de un pollino de la pertenencia de don Baldomero Penín Valencia, del Mosteiro, se cita á Ricardo Ruas, que se dice ser vecino de Paredes, en el Ayuntamiento de Moreiras y de quien no constan otras circunstancias, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción del presente edicto en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» de esta provincia, comparezca ante este dicho Juzgado con el fin de ser oído en la causa de que va hecho mérito; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Ginzo de Limia veintiuno de Agosto de mil novecientos tres.—Ramón Cadórniga.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel núm. 15